

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
009/2014 Y SU ACUMULADO
TEEM-JDC-10/20014.

ACTOR: ROMÁN PADILLA
ONTIVEROS.

RESPONSABLES: COMISIÓN
DE ORGANIZACIÓN
ELECTORAL Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA
Y PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a catorce de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Román Padilla Ontiveros, por su propio derecho, contra actos de la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, consistentes, en los acuerdos fechados el veinticinco de noviembre, quince y dieciocho de diciembre, todos, de dos mil catorce, mediante los cuales se aprobó la lista de las y los ciudadanos para los cargos

propuestos para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, para su envío a los Representantes de los Partidos Políticos; en el que remitió al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, la propuesta de las y los ciudadanos, para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales para el proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 y, el que emitió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual designó a los ciudadanos aprobados para ejercer cargo en órganos desconcentrados, respectivamente; y,

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De lo narrado por el actor en sus demandas y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral. El tres de octubre de dos mil catorce dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, para renovarse los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Etapas relativas al proceso de designación de los ciudadanos que integrarían los comités y consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán.

I. Lineamientos para la integración de órganos desconcentrados. El diecisiete de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del propio instituto, para el proceso electoral local 2014-2015, así como la convocatoria para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales, con el objeto de establecer las directrices para la emisión de la convocatoria, determinar el procedimiento para la recepción de propuestas de las organizaciones de la sociedad, así como los ciudadanos interesados en participar y determinar el procedimiento para escuchar las opiniones de los partidos políticos al respecto; y en esa misma data, aprobó la Convocatoria dirigida a los ciudadanos michoacanos residentes en el Estado, las organizaciones de la sociedad, interesados en participar o hacer propuesta.

II. Solicitud de registro. El seis de noviembre de dos mil catorce, Román Padilla Ontiveros, en las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán, presentó su solicitud como aspirante para integrar el Comité Municipal de Jungapeo, Michoacán (fojas de la 154 a 172, TEEM-JDC-010/2014).

III. Aprobación de criterios y formato para la valoración curricular. El siete de noviembre de dos mil catorce, la Comisión de Organización Electoral emitió el acuerdo por medio del cual se aprobaron los criterios y el formato para realizar la valoración curricular de los

ciudadanos que presentaron solicitud para integrar los comités y consejos distritales y municipales electorales, así como los criterios para la integración de los mismos (en donde se considerarían, la valoración curricular, el principio de paridad de género, el perfil y la idoneidad para el cargo) (fojas 66 a 72 y 395 a 400, TEEM-JDC-010/2014).

IV. Propuestas de ciudadanos para los municipios en donde no se recibieron solicitudes suficientes. El diecisiete de noviembre siguiente, la propia Comisión aprobó la propuesta de los ciudadanos de los municipios en los que no se recibieron solicitudes suficientes para la integración de Consejos Distritales y Municipales, entre otros, los de Irimbo y Queréndaro, Michoacán (fojas 73 a 78 y de la 408 a 412, TEEM-JDC-010/2014).

V. Lista de aspirantes que cumplieron los requisitos para la integración de los órganos desconcentrados. El diecisiete de noviembre pasado, la Comisión aprobó la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, entre éstos, se enlistó al ahora quejoso, Román Ontiveros Padilla (fojas 19 a 53, TEEM-JDC-010/2014).

VI. Aprobación de la lista de ciudadanos para integrar los órganos desconcentrados, para su envío a partidos políticos. El veinticinco de noviembre del año próximo pasado, la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria,

emitió el acuerdo por el cual se aprobó la lista de las y los ciudadanos y los cargos que se proponen para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, para su envío a los representantes de los partidos políticos (fojas 420 a 423, TEEM-JDC-010/2014).

VII. Respuesta a las observaciones de los partidos políticos. El seis de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Organización Electoral emitió el acuerdo por medio del cual se dio respuesta a las observaciones presentadas por los representantes de los partidos políticos a la lista de las y los ciudadanos y los cargos que se proponen para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales; para ello, se declararon procedentes las observaciones realizadas por el Partido del Trabajo, en relación con las propuestas realizadas a favor de Chrystian Ricardo Mena Méndez, para desempeñarse como Consejero Electoral Propietario en el Consejo Electoral 11 (once) con cabecera en Morelia Noreste, y Gustavo Celso Valdez Grimaud, propuesto como Presidente en el Consejo Municipal de Salvador Escalante (fojas de la 431a la 667, TEEM-JDC-010/2014).

VIII. Envío al Presidente del Instituto de las propuestas de los ciudadanos a integrar los órganos desconcentrados. El quince de diciembre del año próximo pasado, la multicitada Comisión aprobó el acuerdo por el cual se envió al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, la propuesta de las y los ciudadanos para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral

ordinario 2014-2015 (fojas 668 a 696 del sumario TEEM-JDC-010/2014).

IX. Aprobación de los integrantes de los órganos desconcentrados. El dieciocho de diciembre siguiente, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el nombramiento del Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Distritales y Municipales Electorales y de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 (fojas de la 373 a la 390, TEEM-JDC-010/2014).

X. Medios de impugnación. Román Padilla Ontiveros, inconforme con los acuerdos referidos en los antecedentes VI, VIII y IX emitidos, los dos primeros, por la Comisión de Organización Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán -autoridades señaladas como responsables dentro de los juicios que ahora se resuelven-, contra los cuales, mediante escritos de veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil catorce, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán los medios de impugnación que denominó “de revisión” y “apelación”, respectivamente (fojas 3 a 11 del expediente TEEM-JDC-09/2014 y 3 a 78 del TEEM-JDC-10/2014); a los que se dio el trámite legal, sin que hubieren comparecido terceros interesados.

XI. Acuerdos de recepción. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en acuerdo fechado el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, en relación con el recurso de revisión interpuesto por Román Padilla Ontiveros, una vez que analizó la procedencia de dicho medio de impugnación, en términos del artículo 47 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y el contenido del ocurso presentado por el promovente, determinó que no se actualizaban los supuestos requeridos para la sustanciación de dicho recurso, por lo que con base en el numeral 51 del ordenamiento legal en cita, ordenó tramitar el escrito como *recurso de apelación*, con independencia de la denominación que el ciudadano inconforme le dio; así, ordenó integrar y registrar el cuaderno bajo el número **IEM-RA-44/2014**, para que se remitiera a este órgano jurisdiccional (fojas 14 y 15, TEEM-JDC-009/2014).

De igual forma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el escrito presentado por Román Padilla Ontiveros, a través del cual interpuso recurso de apelación, lo tuvo por interpuesto, lo registró bajo el número **IEM-RA-47/2014**, y entre otras cosas, ordenó remitir el expediente debidamente integrado a este Tribunal Electoral (foja 81, TEEM-JDC-010/2014).

XII. Publicitación. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil catorce, por su orden, hizo del conocimiento público la presentación de los medios de impugnación referidos y, el veinticinco siguiente, levantó las certificaciones

relacionadas con el término de setenta y dos horas concedidas en cada uno de los cuadernos en cuestión a los terceros interesados a fin de que comparecieran, lo que no aconteció en ninguno de ellos (fojas 16 TEEM-JDC-009/2014 y 81 TEEM-JDC-010/2014).

XIII. Recepción de los expedientes en este órgano jurisdiccional. El veinticinco y veintiséis de diciembre del año próximo pasado, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral los oficios IEM-SE-1087/2014 e IEM-SE-1073/2014, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a través de los cuales remitió los expedientes integrados con motivo del presente medio de impugnación, los informes circunstanciados de ley y diversas constancias relativas a su tramitación (foja 2 de los expedientes TEEM-JDC-09/2014 y TEEM-JDC-10/2014).

TERCERO. Lo anterior dio lugar a:

1. Registro y turno a ponencia. En acuerdos fechados el veinticinco y veintiséis de diciembre del año próximo pasado, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, en los recursos de apelación identificados como IEM-RA-44/2014 y IEM-RA-47/2014, ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves **TEEM-RAP-047/2014** y **TEEM-RAP-052/2014**, respectivamente, turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales previstos en los artículos 27 y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; autos y expedientes que fueron recibidos el

veintinueve de ese mes y año en la Ponencia referida (fojas 668 y 733, expedientes TEEM-JDC-009/2014 y TEEM-JDC-010/2014).

Autos a los que se dio cumplimiento en las fechas mencionadas mediante oficios TEE-P 852/2014 y TEE-P 857/2014 (fojas 667 y 669, TEEM-JDC-09/2014 y 732 a 734 del expediente TEEM-JDC-010/2014).

2. Radicación. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se radicaron los asuntos TEEM-RAP-047/2014 y TEEM-RAP-052/2014 para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana (fojas 670 y 735, expedientes TEEM-JDC-009/2014 y TEEM-JDC-010/2014).

3. Reencauzamiento. El treinta de diciembre siguiente, el Pleno de este Tribunal ordenó reencauzar los escritos de demanda presentados por Román Padilla Ontiveros a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por las consideraciones ahí plasmadas (fojas 737 a 741 y 672 a 676, TEEM-JDC-009/2014 y TEEM-JDC-010/2014, respetivamente).

4. Turno a ponencia. El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, mediante proveídos de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ordenó turnar los expedientes TEE-JDC-009/2014 y TEEM-JDC-010/2014 a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 679 a 680 y 744 a 745, TEEM-JDC-009/2014 y TEEM-JDC-010/2014); autos a los que se dio cumplimiento en las mismas fechas mediante oficios TEE-P 867/2014 y TEE-P 868/2014 (fojas 667 y 743, TEEM-JDC-09/2014 y TEEM-JDC-010/2014).

5. Admisión y cierre de instrucción. El cinco de enero del año en curso, el Magistrado Ponente radicó y admitió dichos juicios ciudadanos; de igual manera, declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos, quedando los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en estado de dictar resolución (fojas 686 y 687 y 746 a 747, TEEM-JDC-009/2014 y TEEM-JDC-010/2014).

6. Alcance a oficios. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en oficio IEM-SE-857/2015, de ocho de enero del año en curso, en alcance a los similares IEM-SE-1073 y IEM-SE-1087/2015, remitió copia certificada de los formatos de evaluación del proceso electoral 2011, correspondientes al Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, realizada en cumplimiento al Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; al cual recayeron los acuerdos fechados el diez de enero del año en curso (fojas 692 a 701 y 752 a 761, TEEM-JDC-009/2014 y TEEM-JDC-010/2014); y,

7. Objeción de documentos y ofrecimiento de pruebas. El promovente Román Padilla Ontiveros, en escrito

presentado el diez de enero del año en curso (fojas 706 a 708, TEEM-JDC-009/2014 y 768 y 770, TEEM-JDC-010/2014), compareció a objetar las documentales allegadas al sumario por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y a ofrecer pruebas, consistentes en las listas del programa de capacitación electoral para el proceso electoral de 2011.

8. Acuerdo que tuvo por hechas las objeciones. En auto emitido el diez de enero del año en curso, se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por el promovente, las que se dijo, serían tomadas en cuenta, en su caso, al momento de resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales (foja 709 TEEM-009/2014 y 771, TEEM-010/2014).

9. Ofrecimiento de prueba superveniente. El actor Román Padilla Ontiveros, en escritos presentados ante este tribunal electoral el doce de enero del año en curso, en los juicios acumulados presentó prueba superveniente consiste, en la constancia de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, de cinco de noviembre de dos mil catorce, la cual dijo, ya tenía presentada en las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán, atendiendo a la convocatoria publicada por dicha dependencia para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales; petición que mediante acuerdo emitido el trece de los corrientes, no se tuvo por admitida, al carecer de la naturaleza de prueba superveniente (fojas 710 a 716, TEEM-JDC-009/2014 y 776 a 782 TEEM-JDC-010/2014).

10. Escrito de alegatos. El inconforme Román Padilla Ontiveros, en ocurso presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el doce de enero del año en curso, dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales en estudio, formuló alegatos; empero, en proveídos de trece de ese mes y año, se negó a su petición, dado que en los medios de impugnación relativos, no se prevé la formulación de alegatos (fojas 717 a 722, TEEM-JDC-009/2014 y 786 a 791 TEEM-JDC-010/2014).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, por ser un elemento de legalidad de los actos que debe cumplirse con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, pues necesariamente debe dictarse por quien tenga competencia, ya que las autoridades del Estado, sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine; principio vinculado con la debida fundamentación y motivación, la cual reviste dos aspectos: la formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y, material, relativa a que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este orden, tenemos que en el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico integrado por la

Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, sus obligaciones y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como las que estarán a cargo de su aplicación entre otros ámbitos, en el jurisdiccional.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, pues dicho medio de inconformidad es procedente, entre otros casos, cuando se impugnen actos o resoluciones por quien tenga interés jurídico y considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado, como acontece en la especie, donde el actor reclama, sustancialmente, la violación sus derechos como ciudadano y aspirante a participar en la integración del Comité Municipal de Jungapeo, Michoacán.

SEGUNDO. Acumulación. En la especie, es preciso destacar, que el artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que al respecto dispone:

"Artículo 42. *Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.- La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".*

De la interpretación sistemática y literal del precepto reproducido, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se impugne *por dos o más partidos políticos o ciudadanos* el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se evita la

posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por un mismo sujeto poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004, visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Época, que dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".*

En la especie, las constancias de los expedientes **TEEM-JDC-009/2014 y TEEM-JDC-010/2014** que se tienen a la vista revelan, que ambos fueron promovidos por Román Padilla Ontiveros, contra idénticos actos atribuidos a la Comisión de Organización Electoral, consistentes en:

a) El acuerdo por el cual se aprobó la lista de las y los ciudadanos y los cargos que se proponen para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales para su envío a los Representantes de los Partidos Políticos, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

b) El que ordenó enviar al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, la propuesta de las y los ciudadanos para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, de quince de diciembre de dos mil catorce.

Así como del acuerdo dictado el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que:

c) Designó a los ciudadanos aprobados para ejercer cargo en Órganos Desconcentrados.

Lo anterior pone de manifiesto, que en el caso, se actualiza la hipótesis contenida en el numeral reproducido,

dado que, los juicios para la protección de los derechos político electorales que se tienen a la vista para resolver, identificados con las claves **TEEM-JDC-009/2014** y **TEEM-JDC-010/2014**, fueron ambos promovidos por Román Padilla Ontiveros contra los mismos acuerdos atribuidos a idénticas autoridades, a más de que los hechos y agravios expuestos en ambos juicios coinciden sustancialmente, circunstancia que se estima suficiente para declarar procedente la acumulación de los expedientes aducidos.

En esas condiciones, se ordena la **ACUMULACIÓN** del expediente **TEEM-JDC-010/2014** al **TEEM-JDC-009/2014** por ser éste el primero, radicados ambos ante este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia.

TERCERO. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente, debido a que están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, cuyo examen puede ser incluso oficioso, esto es, sin importar que las partes las aleguen o no.

Con base en lo anterior, tenemos que la fracción III, del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone, expresamente:

"Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:...III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley".*

De la interpretación literal y sistemática del último apartado del normativo en comento, se advierte, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, será improcedente contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Por su parte, el precepto legal 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone:

"Artículo 9. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días".*

Conforme a lo anterior, los actos reclamados a través de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales acumulados, debieron ser combatidos dentro de

los cuatro días siguientes al en que el actor tuvo conocimiento de ellos.

En la especie, las constancias del sumario revelan que el actor Román Padilla Ontiveros, en sus escritos de inconformidad que ante este tribunal integraron los expedientes acumulados en estudio, fueron presentados el veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil catorce, en los que reclamó:

a) El acuerdo de la Comisión de Organización Electoral, por el cual se aprueba la lista de las y los ciudadanos y los cargos que se proponen para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, para su envío a los representantes de los partidos políticos, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

b) Así como en el que dicha comisión envió al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, la propuesta de las y los ciudadanos para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, el quince de diciembre de dos mil catorce.

c) Y, el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que designa a los ciudadanos aprobados para ejercer el cargo en órganos desconcentrados de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Así, en el caso, es evidente que el juicio para la protección de los derechos político electorales y su acumulado, promovidos por Román Padilla Ontiveros, es **improcedente**, respecto de los actos reclamados y recién identificados con los incisos a) y b).

Se resuelve de este modo, porque como ya quedó acotado, conforme a lo normado por el numeral 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los medios de impugnación de los que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver, deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes al en que sean del conocimiento del inconforme, hipótesis que en el caso no se actualizó en relación con los acuerdos reclamados por el actor, porque entre la fecha de su emisión -veinticinco de noviembre y quince de diciembre, de dos mil catorce-, y la data de presentación de las demandas relativas, transcurrieron en exceso los cuatro días previstos por la legislación electoral local.

Lo que es así, porque en términos de la convocatoria que para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales, para el proceso electoral 2014-2015, la evaluación y emisión de resultados se sujetaría a lo establecido en los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, consultables en la página www.iem.org.mx; por ende, resulta innegable que en la especie, el hoy disconforme

conoció con oportunidad los acuerdos de veinticinco de noviembre y quince de diciembre, ambos, de dos mil catorce, y de esta manera, de estimar le causaban agravio, reclamarlos con la oportunidad legal exigida por la ley de la materia; se afirma ese conocimiento, partiendo del punto de que tenía que estar revisando tales acuerdos por las subsecuentes etapas a las que debió someterse de acuerdo con la convocatoria, que fijó los requisitos y reglas para participar en el proceso de selección.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, procede sobreseer los juicios de protección de los derechos político-electorales TEEM-JDC-009/2014 y su acumulado TEEM-JDC-010/2014, respecto de los actos anteriormente precisados, por extemporáneos.

Por analogía y, en lo sustancial, es aplicable la tesis número III.2o.P.255 P, visible en la página número 3028, del Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES
PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS
CAUSALES.** *De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea,*

aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías".

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio para la protección de los derechos político-electorales y su acumulado, materia de este estudio, planteado contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en el acuerdo mediante el cual designó a los ciudadanos aprobados para ejercer el cargo de órganos desconcentrados, dictado el dieciocho de diciembre de dos mil catorce; reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación y su acumulado de que se trata, fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma del promovente, el carácter ostentado y debidamente reconocido, por así desprenderse de autos; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; identificó el acto señalado como reclamado, la autoridad responsable al que se lo atribuye; contiene la mención expresa y clara de los

hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y ofreció pruebas.

2. Oportunidad. Los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-009/2014 y TEEM-JDC-010/2014, se presentaron dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, esto, porque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que designó a los ciudadanos aprobados para ejercer cargo en órganos desconcentrados, hoy combatido, está fechado el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en tanto que las demandas originadoras de los asuntos acumulados, se presentaron, por su orden, el veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil catorce, por lo que es evidente que su interposición fue oportuna (fojas 3 de los expedientes TEEM-JDC-009/2014 y TEEM-JDC-010/2014).

Se considera de este modo, porque en términos del primer párrafo, del artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, durante el proceso electoral son hábiles todos los días y horas, por lo que los plazos se computaran de momento a momento y los días deben considerarse de veinticuatro horas, en tanto que, el acuerdo reclamado por el actor a través de sus demandas de inconformidad, está vinculado con el desarrollo de un proceso

electoral, debido a que alude a la designación de los ciudadanos aprobados para ejercer cargo en órganos desconcentrados, específicamente, para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, los que conforme a lo reglado por el artículo 51 del Código Electoral del Estado, funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para cual sean designados, como sucede en el caso, para el periodo electoral ordinario local 2014-2015.

Tiene aplicación la tesis publicada en la página 25, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, Tercera Época, que dice:

"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. *El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir*

una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación".

3. Legitimación y Personalidad. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales acumulados, fueron interpuestos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción IV, y 73, de la citada Ley Instrumental, ya que los hace valer el ciudadano Román Padilla Ontiveros, por su propio derecho, como se desprende de los escritos de interposición de los medios de impugnación (fojas 3 a 10 y 3 a 13, TEEM-JDC-009/2014 y TEEM-JDC-010/2014, respectivamente).

4. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para promover los juicios para la protección de los derechos político-electorales, al haber participado como aspirante a integrar un órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, y de su escrito de demanda se advierte, que el acto combatido se traduce en una afectación directa a su derecho para integrar la autoridad electoral del Estado, en este caso, del Comité Municipal de Jungapeo, Michoacán (fojas 3 a 10 y 3 a 13, TEEM-JDC-009/2014 y TEEM-JDC-010/2014, respectivamente).

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado

previamente a la sustanciación de los juicios para la protección los derechos político-electorales acumulados, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión del promovente.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedibilidad de los juicios acumulados de que se trata, corresponde abordar el estudio de fondo de los mismos.

CUARTO. Acto impugnado. El promovente señala como acto impugnado, el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual aprobó la lista de las y los ciudadanos y los cargos propuestos para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, para cuyo análisis, se estima innecesario reproducir en esta sentencia, al tenerse a la vista en el expediente acumulado TEEM-JDC-010/2014 (fojas 420 a 423).

En ese sentido, como criterio orientador se cita la tesis, visible en la página 406, del Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten

en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

QUINTO. Agravios. De igual forma, se estima inocuo reproducir los agravios expresados por el ciudadano inconforme, lo que no le produce perjuicio alguno ni le produce indefensión.

Apoya lo anterior, por identidad de razón y analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que textualmente dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios*

se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Lo anterior no es óbice, para que en el apartado subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

SEXTO. Síntesis de agravios. Los motivos de disenso expresados por el ciudadano actor, en los escritos que dieron origen a los juicios para la protección de los derechos político-electorales acumulados, en lo sustancial refieren:

a) La Comisión de Organización Electoral de siete de noviembre de dos mil catorce, emitió acuerdo, por medio del cual se aprobaron los criterios y el formato para realizar la valoración curricular de los ciudadanos que presentaron solicitud para integrar los comités y consejos distritales y municipales electorales y los criterios para la integración de los mismos, el cual afirma, no fue respetado, porque dice, aun cuando cumple los requisitos de elegibilidad y cuenta con estudios de maestría, licenciatura y especialización, fue

consejero electoral y publicó un libro denominado "Estrategia Electoral", se le dejó fuera de la integración del Comité Electoral de Jungapeo, Michoacán, al cual desea pertenecer.

b) También afirma, que a todos los integrantes del Comité Municipal Electoral de Jungapeo, Michoacán, esto es, a Claudia Yuritzin Jiménez Mercado, Gustavo Santibañez Santibañez, Jorge Nateras Torres, María Nereida Virrey Rivera, Octavio Francisco Salazar Tellez, Brissa Martha Reyes Ruiz, Rosalío Maya Ruiz, Alma Rosa Sereno Hernández, Erika Martínez Maltos, Violeta Díaz Nateras, Sofía Soto Ramos y José Antonio Orivio Frasco, se les evaluó de manera errónea, dolosa y con mala fe.

c) Que en su caso, su evaluación fue errónea, con dolo y mala fe, porque es Contador Público con título y cédula profesional, maestría en psicología y especialidad en impuestos, por lo que debió evaluarse con treinta y cinco por ciento; en cuanto a la experiencia en materia electoral, era de tomarse en cuenta que ha sido cuatro veces observador electoral y una vez Consejero Electoral, además de haber publicado un libro, razones por las que debió ponderarse con un treinta por ciento.

d) Que al haber participado cuatro veces como observador electoral, demuestra el reiterado interés en la labor electoral, y su desempeño como consejero electoral se desarrolló con la mejor calidad y la publicación de un libro en materia electoral; aspectos por los que debió ponderarse con

un diez por ciento.

e) Conforme a la experiencia laboral en otros cargos, afirma, tendría que habersele ponderado con un quince por ciento, en tanto que la carta de exposición de motivos, fue bien planteada, con argumentos reales y prácticos, con sentido literario y profesional, por lo que debió otorgársele una ponderación del diez por ciento; así, en su conjunto, atendiendo a los elementos aportados, tenía que valorarse curricularmente con un cien por ciento, y al no haber sucedido así, se le violaron sus derechos de participar en la integración de órganos desconcentrados electorales, derechos humanos y derechos como ciudadano, además de incurrir en una evidente acción de discriminación.

f) De igual forma refiere, que para integrar los Comités y Consejería Distrital y Municipal, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de la valoración curricular, se considerarían las opiniones de los integrantes del Consejo General respecto a la idoneidad del ciudadano para el desempeño del cargo, por lo que, dice, *"[...] en caso de existir alguna decisión, argumento, comentario, anotación, encargo, encomienda u otro comunicado, u opinión, **que sea desfavorable o en mi perjuicio**", con la finalidad de truncar mis aspiraciones o demeritar mi participación, en este momento y en el acto pido conforme a derecho, que deseo saber la causa, el motivo y la razón en que se basan tales aseveraciones o argumentos, mismos que considero calumniosos, falsos y sin prueba alguna que los sustente, por lo que pido su nulidad y sea considerada mi verdadera*

valoración curricular y se me permita participar en el consejo municipal de Jungapeo, Michoacán".

g) En similares condiciones reclamó, la nulidad de los Comités de Irimbo y Queréndaro, por una integración irregular, debido a que, afirma, ambos forman parte del distrito electoral de Hidalgo, y en ellos, no había gente suficiente, por lo que si él está participando por ese distrito, debió considerársele para formar parte de sus Comités Municipales.

h) De la misma forma, pidió la nulidad del Comité de Jungapeo, bajo el argumento, de que por tratarse de un municipio pequeño, *"con una población de 18,571 habitantes según el censo de 2005, resulta evidente la discriminación de la que soy objeto, ya que a duras penas se completaban 12 expedientes de aspirantes ciudadanos, esto es no había mucha gente que quisiera participar, y de los que participan, yo soy el que tiene la valoración curricular más alta, motivo por el cual solicito la nulidad de la designación del comité municipal de Jungapeo y se emita un nuevo acuerdo en donde se designen conforme a derecho y respetando los criterios y valoración curricular que la propia comisión de organización electoral emitió el 7 de noviembre de 2014".*

i) Finalmente refiere, que está propuesto por la Sociedad de Padres de Familia de la Escuela Primaria Urbana Federal Mariano Matamoros de esta ciudad de Morelia, Michoacán, opinión que no fue considerada, y

agregó, "por lo que pido que se tome en cuenta para subsanar las violaciones que en mi contra se están cometiendo al excluirme sin causa ni razón válida para ello de poder participar en el distrito electoral de HIDALGO".

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio en el sentido de que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar que se haga en forma conjunta o independiente, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2000, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Son fundados los motivos de disenso expresados por el inconforme y señalados en el considerando anterior, con los incisos f) y g).

Se considera de este modo, porque en los párrafos

segundo del artículo 14 y primero del artículo 16, ambos de la constitución general, se dispone lo siguiente:

“Artículo 14... *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*”.

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...*”.

Ambos preceptos consagran la garantía de seguridad jurídica de fundamentación y motivación, por virtud de la cual todo acto de autoridad ya sea de molestia (hipótesis del 16), o de privación (hipótesis del 14), para que pueda incidir en la esfera jurídica del gobernado, debe expresar el precepto legal en el que se funda, y las razones especiales o causas inmediatas por las cuales la autoridad emitió el acto, debiendo existir además entre ellos una relación lógica.

La garantía de fundamentación y motivación involucra dos aspectos, el formal que se constituye por la cita de los preceptos y las razones especiales o causa inmediatas por las cuales la autoridad emitió el acto; y, el aspecto material, que consiste en que haya una relación lógica entre los preceptos citados, los motivos aducidos y las situaciones de hecho; de tal manera que cuando en un acto de autoridad no se citan

los preceptos legales o las razones especiales o causas inmediatas, el acto de autoridad carece de fundamentación y motivación.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia número 139/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 162, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e*

investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”.

En el caso, el inconforme Román Padilla Ontiveros, afirmó que la responsable no le hizo saber las razones o causas por las cuales no lo consideró para integrar el Comité Municipal, de Jungapeo, Michoacán, cuando además, dice, no se basan en pruebas que las sustenten; señalamientos que permiten a este tribunal electoral considerar, que el reclamo descansa en la falta de fundamentación y motivación de la decisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en el acuerdo reclamado, de ahí que el deber de este órgano jurisdiccional es analizar en conjunto los recursos en que se hacen valer los medios de impugnación acumulados, y así, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sustenta dicha consideración, la tesis de jurisprudencia 4/99, localizable en la página 17, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, Justicia Electoral, Tercera Época, que dice:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".*

Luego, del acuerdo reclamado es dable advertir, entre otras cuestiones, que la autoridad responsable para aprobar los nombramientos de Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Distritales y Municipales Electorales y de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, omitió exponer los motivos por los cuales no lo consideró idóneo para integrar el Comité Distrital de Jungapeo, Michoacán, lo cual era menester, debido a que acudió oportunamente a participar e incluso, apareció en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos para

integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales, emitida por la autoridad responsable, lo que se corrobora con la copia de dicho listado (fojas 42, TEEM-JDC-010/2014 y, 295, TEEM-JDC-010/2014).

De ahí que, en el acuerdo recurrido, debió existir pronunciamiento en cuanto a los parámetros considerados para no ser elegido el hoy promovente, verbigracia, valoración curricular y su idoneidad, en términos de los Lineamientos para la Integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2014-2015, explicando fundada y motivadamente, en forma objetiva y razonable, los motivos que condujeron al Consejo General a no designarlo para integrar el Comité Municipal de Jungapeo, Michoacán, pues es un requisito que debe contener la resolución recurrida, a efecto de que el inconforme tenga conocimiento de las razones que tuvo la responsable para no darle el cargo que pidió, aun cuando éste, en otras ocasiones ya había ocupado un cargo similar.

Por otra parte, no escapa para este órgano jurisdiccional, que el promovente, en sus demandas, también adujo, que debió ser considerado para integrar los Comités Municipales de Irimbo o Queréndaro, porque forman parte del distrito electoral de Hidalgo, y en ellos, no había gente suficiente para ser nombrada; de tal manera que, debió tomársele en cuenta para formar parte de los comités relativos a aquellos municipios.

En consonancia con ello, este tribunal electoral al analizar el acuerdo reclamado de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no advierte que dicha autoridad hubiese hecho algún pronunciamiento relativo a los motivos por los que, a criterio de los miembros de dicho consejo, el aquí promovente, a pesar de haberse considerado como de los aspirantes que cumplieron con los requisitos para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales, no era apto para ser designado como miembro de los Comités Municipales de Irimbo o Queréndaro, en el caso de existir vacantes; lo que se desprende del agravio del quejoso, en cuanto a que, en el acuerdo impugnado no se plasmaron los requisitos de debida fundamentación y motivación.

Ahora, para arribar a dichas consideraciones, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en las constancias de los juicios acumulados en estudio, obran agregados los informes circunstanciados suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 18 a 28, TEEM-JDC-009/2014 y 84 a 94 TEEM-JDC-010/2014), en los que se expusieron las razones y motivos que consideró pertinentes para sostener la legalidad del acto aquí reclamado, relacionadas con los aspectos considerados para no evaluar con la mayor ponderación al aquí recurrente y por los que no se estimó idóneo para ser designado miembro del Comité Municipal de Jungapeo, Michoacán.

Sin embargo, por regla general, dicho informe no constituye parte de la litis de los asuntos a resolver, ya que la

misma se integra, únicamente, con el acto reclamado, en la especie, el acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de tal manera que cuando en el informe circunstanciado, como en el caso, los rendidos en autos, introduzcan elementos no contenidos en el acto reclamado, éstos no pueden ser materia de estudio por este órgano jurisdiccional, menos para sostener que el acto reclamado cumple con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, dado que éstos, como ya se anticipó, deben plasmarse en el acto que se recurre.

Tiene exacta aplicación, la tesis: XLIV/98, de la Tercera Época, publicada en la página número 54, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, del tenor siguiente:

"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. *Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional".*

En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los motivos de inconformidad analizados, procede **revocar** el acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos siguientes:

a) Se pronuncie de manera fundada y motivada, por qué Román Padilla Ontiveros, no se designó como parte integrante del Comité Municipal de Jungapeo, Michoacán.

b) Asimismo, y en su caso, funde y motive, por qué no debe ser designado integrante de los Comités Municipales de Irimbo y Queréndaro, Michoacán.

c) Finalmente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, deberá dar cumplimiento a este fallo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución, de lo que deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de igual término.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Procede la **Acumulación** del expediente **TEEM-JDC-010/2014** al **TEEM-JDC-009/2014**, por ser éste el primero, radicados ambos ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales y su acumulado, promovido por Román Padilla Ontiveros, contra actos de la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, consistentes en el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual aprobó la lista de las y los ciudadanos y los cargos que se proponen para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, para su envío a los Representantes de los Partidos Políticos y, de quince de diciembre del año próximo pasado, por el cual, envió al Presidente del instituto, la propuesta de las y los ciudadanos para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo dictado el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual designa a los ciudadanos aprobados para ejercer cargos en los órganos desconcentrados; para los efectos precisados en la parte última del considerando séptimo de la presente sentencia; lo que dicha autoridad deberá cumplir dentro de las setenta y dos horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución de lo que deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de igual término.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos

37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves TEEM-JDC-009/2014 y TEEM-JDC-010/2014, acumulados, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, y en el que se acordó lo siguiente: "**PRIMERO.** Procede la **Acumulación** del expediente **TEEM-JDC-010/2014** al **TEEM-JDC-009/2014**, por ser éste el primero, radicados ambos ante este órgano jurisdiccional. **SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales y su acumulado, promovido por Román Padilla Ontiveros, contra actos de la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, consistentes en el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual aprobó la lista de las y los ciudadanos y los cargos que se proponen para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, para su envío a los Representantes de los Partidos Políticos y, de quince de diciembre del año próximo pasado, por el cual, envió al Presidente del instituto, la propuesta de las y los ciudadanos para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015. **TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo dictado el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual designa a los ciudadanos aprobados para ejercer cargos en los órganos desconcentrados; para los efectos precisados en la parte última del considerando séptimo de la presente sentencia; lo que dicha autoridad deberá cumplir dentro de las setenta y dos horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución de lo que deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de igual término", la cual consta de cuarenta y tres páginas incluida la presente. Conste.- - - -